

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.341 (p.p.)

Buenos Aires, 13 de octubre de 2017

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 13/10/17

Circs. OPASI 2-532 y REMON 1-934. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Fondo de Cese Laboral para los trabajadores de la industria de la construcción.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir los ptos. 3.1.2, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6.4 y 3.1.9.3 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" por los siguientes:

"3.1.2. Apertura y titulares:

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aún cuando no posea la correspondiente credencial de registro laboral, debiendo registrar los siguientes datos:

- 3.1.2.1. Nombres y apellidos completos del trabajador, domicilio, número de documento de identificación conforme con lo previsto en las normas sobre 'Documentos de identificación en vigencia', Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y dirección de correo electrónico –en caso de que lo tuviera–.
- 3.1.2.2. Nombres y apellidos completos o razón social del empleador, domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y número de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario".

"3.1.4. Retribución:

Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en unidades de valor adquisitivo actualizables por 'CER' - Ley 25.827 ('UVA') –según lo previsto en el pto. 1.9 de las normas sobre 'Depósitos e inversiones a plazo'–.

Sin perjuicio de ello, la entidad podrá prever la aplicación de una tasa de interés libremente convenida entre las partes y no menor a 0.

3.1.5. Depósitos:

- 3.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.
- 3.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, mediante transferencias originadas en cuentas abiertas en la misma entidad financiera y cursadas a través de medios electrónicos —ej.: cajero automático o banca por Internet ('home banking')— u ordenadas por ventanilla o en cheques librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.
- 3.1.5.3. Las entidades financieras deberán emitir un comprobante de depósito —en papel o en forma electrónica— con los siguientes datos mínimos:
- Identificación del trabajador y del empleador, según lo previsto en los ptos. 3.1.2.1 y
 3.1.2.2, respectivamente.
- Identificación del período (mes y año) al que corresponde el aporte depositado.
- Importe y número de cheque y/o número de transacción, según corresponda.
- Constancia de intervención de la entidad financiera. Cuando se trate de comprobantes en papel, se deberán utilizar las boletas especiales de depósito –conforme al modelo previsto en el pto. 3.1.10–.
- 3.1.5.4. De tratarse de comprobantes de depósito –según lo establecido en el pto. 3.1.5.3– emitidos en papel, las entidades financieras deberán proveer cuatro ejemplares con los siguientes destinos:
- Elemento 1: para el Banco, como comprobante de pago.
- Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.
- Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.
- Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción.

Alternativamente, cuando la entidad financiera admita depósitos a través de medios electrónicos, proveerá el respectivo comprobante de transacción que quedará como constancia para el empleador y cuya copia será remitida por este último al trabajador. En estos casos, las entidades financieras deberán proveer al IERIC la información relacionada con cada depósito de acuerdo con el procedimiento que ese organismo establezca.

3.1.5.5. No se aceptarán los depósitos en cuyos comprobantes no se hayan consignado todos los datos requeridos en el pto. 3.1.5.3, independientemente del medio utilizado."

"3.1.6.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta que el trabajador expresamente indique y que haya abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad.

Cuando este último no disponga de una cuenta a la vista, la entidad financiera deberá proceder a la apertura de una caja de ahorros en pesos a su nombre a los fines de que el empleador pueda ordenar la transferencia de fondos prevista en el párrafo precedente."

- "3.1.9.3. Al finalizar el primer bimestre de cada año, los Bancos remitirán al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción un listado –al 31 de diciembre del año anterior– de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante doce meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento."
- 2. Reemplazar el título del pto. 3.1.6 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" por "Retiros".
- 3. Incorporar como pto. 3.1.9.5 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" lo siguiente:
- "3.1.9.5. El trabajador y el empleador podrán solicitar a la entidad financiera el saldo de la cuenta y el detalle de los depósitos efectuados. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del trabajador —en caso de que lo hubiera informado— un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende".
- 6. Establecer que lo dispuesto en esta comunicación tome vigencia el 1.11.17 para las cuentas "Fondo de Cese Laboral para los trabajadores de la industria de la construcción" cuya apertura se tramite a partir de esa fecha, y que todas las cuentas independientemente de la fecha en que hubieran sido abiertas— deberán observar las nuevas condiciones de funcionamiento a partir del 1.12.17.

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

Darío C. Stefanelli, gerente principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 3. Especiales

3.1. Fondo de Cese Laboral para los trabajadores de la industria de la construcción:

3.1.1. Entidades intervinientes:

Los Bancos comerciales de primer grado abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas "Fondo de Cese Laboral para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250", a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

3.1.2. Apertura y titulares:

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aún cuando no posea la correspondiente credencial de registro laboral, debiendo registrar los siguientes datos:

- 3.1.2.1. Nombres y apellidos completos del trabajador, domicilio, número de documento de identificación conforme con lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y dirección de correo electrónico –en caso de que lo tuviera–.
- 3.1.2.2. Nombres y apellidos completos o razón social del empleador, domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y número de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

3.1.3. Moneda:

Pesos.

3.1.4. Retribución:

Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en unidades de valor adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA") –según lo previsto en el pto. 1.9 de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"–.

Sin perjuicio de ello, la entidad podrá prever la aplicación de una tasa de interés libremente convenida entre las partes y no menor a 0.

3.1.5. Depósitos:

- 3.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.
- 3.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, mediante transferencias originadas en cuentas abiertas en la misma entidad financiera y cursadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet ("home banking")– u ordenadas por ventanilla o en cheques librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

Versión: 10.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.341	Vigencia: 1/11/17	Pág. 1
B.C.R.A.	Depósitos de ahor espe	ro, cuenta sueldo ciales	o y
	Sección 3. Especiales		

- 3.1.5.3. Las entidades financieras deberán emitir un comprobante de depósito —en papel o en forma electrónica— con los siguientes datos mínimos:
- Identificación del trabajador y del empleador, según lo previsto en los ptos. 3.1.2.1 y
 3.1.2.2, respectivamente.
- Identificación del período (mes y año) al que corresponde el aporte depositado.
- Importe y número de cheque y/o número de transacción, según corresponda.
- Constancia de intervención de la entidad financiera. Cuando se trate de comprobantes en papel, se deberán utilizar las boletas especiales de depósito –conforme al modelo previsto en el pto. 3.1.10–.
- 3.1.5.4. De tratarse de comprobantes de depósito –según lo establecido en el pto. 3.1.5.3– emitidos en papel, las entidades financieras deberán proveer cuatro ejemplares con los siguientes destinos:
- Elemento 1: para el Banco, como comprobante de pago.
- Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

- Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.
- Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al IERIC.

Alternativamente, cuando la entidad financiera admita depósitos a través de medios electrónicos, proveerá el respectivo comprobante de transacción que quedará como constancia para el empleador y cuya copia será remitida por este último al trabajador. En estos casos, las entidades financieras deberán proveer al IERIC la información relacionada con cada depósito de acuerdo con el procedimiento que ese organismo establezca.

3.1.5.5. No se aceptarán los depósitos en cuyos comprobantes no se hayan consignado todos los datos requeridos en el pto. 3.1.5.3, independientemente del medio utilizado.

3.1.6. Retiros:

- 3.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).
- 3.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.

Versión: 12.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.341	Vigencia: 1/11/17	Pág. 2
B.C.R.A	'	orro, cuenta suelo eciales	lo y
	Sección 3. Especiales		

- 3.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro Banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias sólo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.
- 3.1.6.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta que el trabajador expresamente indique y que haya abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad:

Cuando este último no disponga de una cuenta a la vista, la entidad financiera deberá proceder a la apertura de una caja de ahorros en pesos a su nombre a los fines de que el empleador pueda ordenar la transferencia de fondos prevista en el párrafo precedente.

3.1.7. Credencial de registro laboral y hoja móvil complementaria y accesoria:

- 3.1.7.1. Los trámites relacionados con la expedición de la credencial serán efectuados por los obligados ante el IERIC.
- 3.1.7.2. El empleador –debidamente inscripto en el IERIC– imprimirá por triplicado la hoja móvil del Fondo de Cese Laboral contenida en la citada credencial, la cual será complementaria y accesoria de aquélla.
- 3.1.7.3. En caso de extravío o sustracción de la hoja móvil del Fondo de Cese Laboral, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al Banco.
- 3.1.7.4. A la presentación de la citada hoja móvil al Banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá en el acto al presentante.
- 3.1.7.5. La presentación de la hoja móvil del Fondo de Cese Laboral será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la referida hoja móvil las correspondientes registraciones.
- 3.1.7.6. Las anotaciones en la hoja móvil se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

3.1.8. Registro:

- 3.1.8.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el IERIC del segundo.
- 3.1.8.2. El Banco asignará un número a cada cuenta especial.

Versión: 12.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.341	Vigencia: 1/11/17	Pág. 3
B.C.R.A.	·	orro, cuenta sueldo peciales	o y
	Sección 3. Especiales		

3.1.9. Otras disposiciones:

3.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el Banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

- 3.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los Bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.
- 3.1.9.3. Al finalizar el primer bimestre de cada año, los Bancos remitirán al IERIC un listado —al 31 de diciembre del año anterior— de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante doce meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.
- 3.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme con lo establecido en el pto. 4.4.
- 3.1.9.5. El trabajador y el empleador podrán solicitar a la entidad financiera el saldo de la cuenta y el detalle de los depósitos efectuados. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del trabajador —en caso de que lo hubiera informado— un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende.

Versión: 13.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.341	Vigencia: 1/11/17	Pág. 4
	Denásitos de aho	rro, cuenta sueldo	V
	Depositos de ano	iio, cueiita sueiuo	у

B.C.R.A	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 5. Disposiciones transitorias

Las entidades financieras deberán informar a la A.F.I.P. los movimientos de estas cuentas en las condiciones que fije la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado precedentemente, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

5.8. Declaración y cambio de titularidad de cuentas constituidas en entidades financieras del país –art. 38, inc. b), Ley 27.260–:

Las tenencias de moneda nacional o extranjera que se encuentren depositadas en cuentas en entidades financieras del país que los sujetos alcanzados por el art. 36 de la Ley 27.260 declaren en los términos del inc. b) del art. 38 de la citada ley, deberán ser debidamente individualizadas, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

En el caso de las personas humanas se considerarán las tenencias que se hayan encontrado depositadas en esas entidades financieras hasta el día anterior a la fecha de promulgación de dicha ley, en tanto que en el caso de las restantes personas se tendrán cuenta las que se hayan encontrado depositadas hasta último cierre del ejercicio económico operado antes del 1.1.16.

A ese efecto, en el legajo de la exteriorización del declarante, se incorporará copia de la constancia pertinente que acredite la constitución a nombre de las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del art. 38 de la mencionada ley, de acuerdo con las formalidades que al efecto establezca la A.F.I.P.

Los cambios de la titularidad de imposiciones comprendidas por lo dispuesto precedentemente a favor de declarantes que sean personas humanas o sucesiones indivisas deberán ser admitidos por la entidad financiera depositaria en la medida que el/los actual/es titular/es y el/los declarante/s manifieste/n por escrito ante esa entidad su voluntad irrevocable en tal sentido.

5.9. La apertura de las cuentas previstas en los ptos. 5.5, 5.6 y 5.7 en moneda extranjera distinta del dólar estadounidense no requerirá la conformidad previa del B.C.R.A. a que se refiere el pto. 1.5.3.

5.10. Cuentas "Fondo de Cese Laboral para los trabajadores de la industria de la construcción" preexistentes al 1.11.17.

A partir del 1.12.17, estas cuentas deberán observar las nuevas condiciones de funcionamiento previstas en el pto. 3.1.

Versión:	Com. B.C.R.A. "A"	Vigencia:	Pág. 8
3.ª	6.341	14/10/17	1 46. 0

		Dep	oósito de a	horro, cı	uenta s	sueldo	y espec	iales	
Text	to orden	ado		Nor	ma de	origen			
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	Observaciones
2	2.8		"A" 2.590		I		4.4.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 6.042.
	2.9		"A" 2.956		I		4.4.9		S/Com. B.C.R.A.
			"A" 2.590						"A" 5.091, 5.231, 5.284 y 6.042.

	2.10		"A" 5.231			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.284.
	2.11		"A" 2.590	ı	4.4.10	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.284.
	2.12		"A" 2.590	I	4.4.11	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
	2.13	1.º	"A" 2.590	1	4.4.12	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
		2.º	"A" 5.231			
	3.1.1		"A" 1.199	1	4.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A"
			"B" 6.360			4.532 y "B" 9.516.
	3.1.2	1.º	"A" 1.199	ı	4.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042 y 6.341 y "B" 9.516.
		2.º	"A" 3.042			
	3.1.3		"A" 1.199	I	4.2	
3	3.1.4		"A" 1.199	ı	4.2.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 1.877 y 6.341.
	3.1.5.1		"A" 1.199	I	4.2.4.1	
	3.1.5.2		"A" 1.199	ı	4.2.4.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.
	3.1.5.3		"A" 1.199	I	4.2.4.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.
	3.1.5.4		"A" 6.341			
	3.1.5.5		"A" 6.341			
	3.1.6		"A" 1.199	ı	4.2.5.1 4.2.5.2 4.2.5.3 4.2.5.4	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.

3.1.7	"A" 1.199		4.2.6	S/Com. B.C.R.A.
31117	7. 11133			"B" 9.516.
3.1.7.1	"A" 1.199	I	4.2.6.1	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.2	"B" 9.516			
3.1.7.3	"A" 1.199	I	4.2.6.2	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.4	"A" 1.199	I	4.2.6.4	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.5	"A" 1.199	I	4.2.6.3	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.6	"A" 1.199	I	4.2.6.5	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.8.1	"A" 1.199	I	4.2.7.1	
3.1.8.2	"A" 1.199	I	4.2.7.2	
3.1.9.1	"A" 1.199	I	4.2.8.1	
3.1.9.2	"A" 1.199	I	4.2.8.2	
3.1.9.3	"A" 1.199	I	4.2.8.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.
3.1.9.4	"A" 3.042			
3.1.9.5	"A" 6.341			
3.1.10	"A" 1.199	I	4.2.9	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.2.1	"A" 1.247		4.3.1	
3.2.2	"A" 1.247		4.3.2	
3.2.3	"A" 1.247		4.3.3	
3.2.4.1	"A" 1.247		4.3.4.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
3.2.4.2	"A" 1.247		4.3.4.2	
3.2.5	"A" 1.247		4.3.5	
3.2.6	"A" 1.247		4.3.6	
3.2.7	"A" 1.247		4.3.7	

3.2.8	"A" 1.247		4.3.8	
3.3	"A" 1.199	I	4.1	
3.4	"A" 3.250		1	
3.4.1	"A" 3.250		1	
3.4.2	"A" 3.250		1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
3.4.3	"A" 3.250		1	
3.4.4	"A" 3.250		1	
3.4.5	"A" 3.250		1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.936, 4.971 (pto. 18) y 5.000.
3.4.6	"A" 3.250		1	
3.4.7	"A" 3.250		1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.068 y 6.148.
3.4.8	"A" 3.250		1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.461 y 5.482.
3.4.9	"A" 3.250		1	
3.4.10	"A" 3.250		1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.014 (pto. 3.7.1.), 3.323 y 4.809.
3.4.11	"A" 3.250		1	
3.4.12	"A" 3.250		1	
3.4.13	"A" 3.250		1	
3.4.14	"A" 3.250		1	
3.5	"A" 5.007			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.161, 5.204, 5.231, 5.284, 5.450 y 5.461.
3.5.1	"A" 5.007			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.284 y 5.450.

3.5.2 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.231 5.450. 3.5.3 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.231, y 5.960. 3.5.4 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.450, 5.4! 5.482 y 5.9 3.5.5 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.7 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.8 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.9 "A" 5.007 S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.6.1 "A" 5.147 S/Com. B.6 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 S/Com. B.6 "A" 5.1212.					
3.5.3 "A" 5.007 "A" 5.231, y 5.960. 3.5.4 "A" 5.007 "S/Com. B.6 "A" 5.231, 5.450, 5.45 5.482 y 5.9 3.5.5 "A" 5.007 "S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.7 "A" 5.007 "S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.8 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.5.9 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.6.1 "A" 5.147 "S/Com. B.6		"A" 5.231		"A" 5.007	3.5.2
3.5.4 "A" 5.007 "A" 5.231, 5.450, 5.45 5.482 y 5.9 3.5.5 "A" 5.007 "S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.6 "A" 5.007 "S/Com. B.6 "A" 5.804. 3.5.7 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.5.8 "A" 5.007 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.5.9 "A" 5.007 "A" 5.007 "A" 5.147 "A"		"A" 5.231,		"A" 5.007	3.5.3
3.5.6 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.5.7 "A" 5.007 "S/Com. B.0 "A" 5.804. 3.5.8 "A" 5.007 "A" 5.007 3.5.9 "A" 5.007 3.5.10 "A" 5.960 2 3.6 "A" 5.147 3.6.1 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 3.6.3 "A" 5.147 S/Com. B.0 "A" 5.804.	59,	"A" 5.231, 5.450, 5.4		"A" 5.007	3.5.4
3.5.6 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.5.7 "A" 5.007 S/Com. B.0 "A" 5.804. 3.5.8 "A" 5.007 3.5.9 "A" 5.007 3.5.10 "A" 5.960 2 3.6 "A" 5.147 3.6.1 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 3.6.3 "A" 5.147 3.6.3 "A" 5.147 S/Com. B.0 S/Com. B				"A" 5.007	3.5.5
3.5.7 "A" 5.007 "A" 5.804. 3.5.8 "A" 5.007 3.5.9 "A" 5.007 3.5.10 "A" 5.960 2 3.6 "A" 5.147 3.6.1 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 3.6.3 "A" 5.147				"A" 5.007	3.5.6
3.5.9 "A" 5.007 3.5.10 "A" 5.960 2 3.6 "A" 5.147 3.6.1 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 3.6.3 "A" 5.147				"A" 5.007	3.5.7
3.5.10				"A" 5.007	3.5.8
3.6 "A" 5.147 3.6.1 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 3.6.3 "A" 5.147 S/Com. B.0				"A" 5.007	3.5.9
3.6.1 "A" 5.147 3.6.2 "A" 5.147 S/Com. B.0			2	"A" 5.960	3.5.10
3.6.2 "A" 5.147 S/Com. B.0				"A" 5.147	3.6
3.6.3 "A" 5.147 S/Com. B.0				"A" 5.147	3.6.1
				"A" 5.147	3.6.2
				"A" 5.147	3.6.3
3.6.4 "A" 5.147 S/Com. B.0 "A" 5.212 5.461.		"A" 5.212		"A" 5.147	3.6.4
3.6.5 "A" 5.147				"A" 5.147	3.6.5
3.6.6 "A" 5.147				"A" 5.147	3.6.6
3.6.7 "A" 5.147				"A" 5.147	3.6.7
3.6.8 "A" 5.147				"A" 5.147	3.6.8
3.6.9 "A" 5.147				"A" 5 1/17	369
				A 3.147	3.0.3
3.6.10 "A" 5.147				"A" 5.147	
3.6.10 "A" 5.147 3.7 "A" 6.103				"A" 5.147	3.6.10

	3.7.2	"A" 6.1	03			
	3.7.3	"A" 6.1	03			
	4.6	"A" 1.199)	I	5.1	
	4.6.1	"A" 1.1	99	I	5.1.1	
	4.6.3	"A" 1.1	99	I	5.1.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.990.
	4.7.1	"A" 1.1	99	I	5.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
	4.7.2	"A" 1.1	99	I	5.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809, 5.482 y 6.042.
	4.8	"B" 6.5	72			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	4.9	"A" 4.8	09		6	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.986 y 6.249.
	4.10	"A" 4.8	09		7	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520 y 5.612.
	4.11	1.º "A" 5.2	12			
	4.11.1	"A" 5.1	27		3	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.
	4.11.2	"A" 5.2	12			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
	4.11.3	"A" 5.1	37			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
	4.12	"A" 5.1	37			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.927 y 5.928.
	4.12.1	"A" 5.9	28		14	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.958.

	4.12.2	"A" 5.137			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.517, 5.739, 5.809, 5.927 y 5.990.
	4.13	"A" 5.482			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928.
	4.14	"A" 5.482			
	4.15	"A" 5.588			
	4.15.1	"A" 5.588			
	4.15.2	"A" 5.588			
	4.16	"A" 5.928		10	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236.
	4.17	"B" 11.269			
	4.18	"A" 6.059			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
5	5.1	"A" 1.199	I	4.2.6	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025 y "A" 5.410 y 5.565.
	5.2	"B" 10.567			
	5.3	"A" 5.928		6	
	5.4	"A" 5.531			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.547 y 6.305.
	5.5	"A" 6.022		1	
	5.6	"A" 6.022		2	
	5.7	"A" 6.022		3	
	5.8	"A" 6.022		4	
	5.9	"A" 6.022		5	
	5.10	"A" 6.341			